

ANEXO VII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. 83/1981

Presentada por: Víctor Ernesto Martínez Machado en nombre de su hermano, Raúl Noel Martínez Machado

Presunta víctima: Raúl Noel Martínez Machado

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 24 de febrero de 1981

Fecha de la decisión de admisibilidad: 15 de octubre de 1982

El Comité de Derechos Humanos establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Reunido el 4 de noviembre de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. R.20/83, presentada al Comité por Víctor Ernesto Martínez Machado, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 24 de febrero de 1981 y ulteriores exposiciones de fechas 18 y 28 de junio de 1981, 27 de septiembre de 1981 y 12 de agosto de 1982) es nacional del Uruguay y reside actualmente en Francia. Presentó la comunicación en nombre de su hermano Raúl Martínez Machado, que se encuentra preso en el Uruguay.

1.2 El autor declara que su hermano, profesor de historia, nacido el 7 de julio de 1949, fue detenido en el Uruguay el 16 de octubre de 1971 por miembros de las fuerzas armadas. En 1974 su hermano había pasado a la jurisdicción de los tribunales militares. En 1979, ocho años después de ser detenido, fue condenado a nueve años y seis meses de cárcel. Su abogado defensor, el Dr. Rodríguez Gigena, abandonó la defensa después de haber intentado, sin éxito, poner remedio a las irregularidades del procedimiento.

1.3 El 26 de noviembre de 1980 Raúl Martínez fue trasladado de la cárcel de Libertad, donde estaba preso desde enero de 1973, y mantenido en un lugar desconocido de detención durante cinco meses. Durante dicho período su familia no tuvo contacto con él y estuvo muy preocupada por su estado de salud. No podía acogerse al recurso de habeas corpus ya que Raúl Martínez estaba sometido a la jurisdicción militar.

1.4 El autor afirma que su hermano "desapareció" el 26 de noviembre de 1980. El 26 de septiembre de 1980 el detenido Mario Teti Izquierdo fue sacado de la cárcel Libertad con destino desconocido. El 25 de noviembre de 1980 las autoridades informaron al público de una presunta conspiración subversiva que incluía la invasión del Uruguay y que estaba supuestamente planeada y dirigida por detenidos de la cárcel Libertad. Según el autor, la acusación implicaba la participación de parientes, e incluso de hijos de los detenidos, como vínculo de comunicación con el mundo exterior. El autor destaca que cualquier persona que conozca la cárcel sabe que esto es imposible. Subraya que la desaparición de su hermano debe considerarse en este contexto. Agrega que durante las primeras semanas de diciembre de 1980 también desaparecieron Orlando Pereira Malanolti y otros detenidos de la cárcel de Libertad. El autor dice además que en los últimos días de noviembre y en los primeros días de diciembre de 1980 fueron detenidos varios parientes de presos políticos. El 20 de diciembre de 1980, en un comunicado oficial, se anunció que Raúl Noel Martínez Machado, Orlando Pereira y otros eran los dirigentes del presunto plan de evasión. El autor señala asimismo que la desaparición de su hermano y de otros presos estaba sin duda relacionada con el hecho de que todos ellos debían terminar próximamente de cumplir sus penas de prisión.

1.5 El autor afirma asimismo que la desaparición de su hermano viola el derecho interno del Uruguay, pues los detenidos que cumplen su sentencia están teóricamente a disposición del juez y no pueden ser trasladados ni mantenidos incomunicados si no es por una orden judicial y con las limitaciones impuestas por la ley del país.

1.6 El autor afirma que el 16 de mayo de 1981 su hermano fue visto de nuevo cuando, a consecuencia de la protesta internacional creciente, una abogada francesa que había viajado al Uruguay especialmente para ocuparse del caso de su hermano fue autorizada a visitarlo en el cuartel del Batallón de Infantería No. 4, en el Departamento de Colonia. Esa visita se desarrolló en una atmósfera de tensión y presión y sólo duró cinco minutos, durante los cuales sólo pudieron hablar de la salud y la familia del preso.

1.7 Posteriormente Raúl Martínez regresó a la cárcel de Libertad donde, el 18 de junio de 1981, recibió una visita familiar. El autor afirma que durante esa visita su hermano comunicó a sus parientes que había sido reprocesado y que en primera instancia había sido penado a un año de prisión militar más tres meses de "medidas de seguridad" y seis años de "libertad vigilada". El autor añade que su familia desconocía los cargos que se imputaban a su hermano. También afirma que el estado de salud de su hermano se había deteriorado apreciablemente después de seis meses de tortura y "desaparición", pero que mentalmente parecía encontrarse bien.

1.8 Respecto de la cuestión de la admisibilidad, el autor señala que no ha sometido el asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y que en el caso de su hermano no se dispone de recursos internos.

1.9 El autor afirma que su hermano es víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 1) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. En virtud de su decisión de 17 de marzo de 1981, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y pidiendo:

- a) copias de cualesquiera órdenes o fallos judiciales relacionados con el caso y
- b) información sobre el paradero actual de Raúl Noel Martínez Machado.

3. En sus notas de 14 de agosto y 6 de octubre de 1981 y 2 de junio de 1982 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación basándose en que no cumplían los requisitos que se exigen en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que no se habían agotado los recursos internos. El Estado parte informó al Comité de que toda persona que se halle en el territorio del Uruguay tiene libre acceso a los tribunales y autoridades públicas y administrativas y goza del libre ejercicio de todos los recursos que consagra el ordenamiento jurídico interno. El Estado parte declara asimismo que, a mediados de diciembre de 1980, se informó a la población acerca del descubrimiento de planes de reactivación del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros, reorganizado bajo el nombre "Seispuntista", desde el interior del Establecimiento Militar de Reclusión No. 1. En aquella ocasión se dio a conocer la identidad de varios de los conspiradores y se informó sobre la situación jurídica de cada uno de ellos. Raúl Martínez Machado, acusado de sedición y de ser uno de los cabecillas del movimiento que operaba dentro del establecimiento, fue procesado el 11 de mayo de 1981 por el delito de "asociación subversiva". El Estado parte añadió que el acusado, en el ámbito de la justicia militar, disponía efectivamente de los siguientes recursos: apelabilidad del auto denegatorio del procesamiento, recurso de apelación, recurso de queja por denegación de apelación, recurso de nulidad y recursos extraordinarios de casación y revisión.

4.1 En sus observaciones, de fecha 27 de septiembre de 1981 y 12 de agosto de 1982, el autor reiteró que en el caso de su hermano no se disponía de ningún recurso interno que hubiera podido entablar. Recuerda que su hermano llevaba varios meses incomunicado (después del 26 de noviembre de 1980) y, por lo tanto, estaba privado no sólo del libre acceso a los tribunales y autoridades administrativas sino de toda posibilidad de dar señal de vida o de manifestar su paradero, y que había estado a merced de sus captores, que no admitían tenerlo en su poder. Así, según afirma el autor, su hermano había estado sustraído a todo contacto exterior y privado de todo derecho, incluso del derecho a la seguridad de su vida. En tales circunstancias, había resultado virtualmente imposible aplicar ningún recurso interno.

4.2 En relación con la pretendida participación de su hermano en un supuesto plan para reactivar el MLN Tupamaros, el autor pone nuevamente de relieve que, después del plebiscito celebrado el 30 de noviembre de 1980 y debido al hecho de que la mayoría del pueblo uruguayo votó en contra el proyecto de constitución propuesto por las autoridades, se aplicó una política de represión contra los presos políticos y sus familiares. Esto originó nuevas detenciones y procesos. Considera que, en esas circunstancias de represión y de menosprecio de la ley, el reprocesamiento de su hermano no se puede considerar más que ilegal. El autor afirma también que se negó a su hermano una defensa adecuada ya que su abogado defensor de oficio, el coronel Ramírez, era un miembro de las fuerzas armadas que debía obedecer a sus superiores más que defender los intereses de su hermano. Añade que, aun cuando el Gobierno afirmó que su hermano había sido reprocesado el 11 de mayo de 1981, el abogado defensor había asegurado a la familia que no lo reprocesaban pero que sería puesto en libertad en octubre de 1982. El autor expresa la esperanza de que así sea.

4.3 En resumen, el autor afirma que el reprocesamiento de su hermano tuvo lugar después de seis meses de "desaparición", durante los cuales se le sometió a torturas; que fue procesado el 11 de mayo de 1981 aunque había terminado de cumplir su pena de prisión el 16 de abril de 1981; que no había tenido posibilidad de una defensa imparcial, y que era víctima de la arbitrariedad de los jueces militares.

4.4 Como prueba de sus afirmaciones el autor presenta varios anexos (aproximadamente 200 páginas), en particular dos publicaciones tituladas "Les camps de concentration" y "La politique de rejugement", del Comité des Familles des Prisonniers Politiques Uruguayens (FPPU, París, 26 de noviembre de 1981). En ellas se afirma, en particular, que en 1979 Raúl Martínez fue condenado a nueve años y seis meses de prisión por atentado contra la Constitución, asociación ilegal, privación de la libertad y complicidad de robo; que, al igual que a otros detenidos, se le sometió a condiciones inhumanas de encarcelamiento en la cárcel de Libertad (se da una descripción detallada de esas condiciones), y que en noviembre o diciembre de 1979 fue conducido urgentemente al hospital militar como consecuencia del trato inhumano a que se le había sometido.

5. Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité tomó nota de que el Estado parte no había impugnado la afirmación del autor de que el asunto no se había sometido a ningún otro procedimiento de examen o de arreglo internacional.

6. Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de la afirmación del Estado parte según la cual Raúl Noel Martínez Machado aún no había agotado los recursos internos de que disponía. A este respecto, el Comité entendía que la afirmación del Estado parte se refería únicamente a los procedimientos que se iniciaron o celebraron el 11 de mayo de 1981 y no a hechos anteriores a esa fecha. Sin embargo, no habiendo indicaciones concretas acerca de qué recursos hubieran sido aplicables en las circunstancias particulares del caso, el Comité no podía concluir que Raúl Noel Martínez Machado no hubiese agotado todos los recursos internos. Por lo tanto, el Comité consideraba que la comunicación no era inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5. Observó que esta decisión, en cuanto se refería a sucesos ocurridos después del 11 de mayo de 1981, se podría revisar a la luz de las explicaciones que el Estado parte pudiese presentar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo en las que diese detalles de los recursos internos de que, según afirmaba, disponía la supuesta víctima, junto con pruebas de que habría posibilidades razonables de que dichos recursos fueran eficaces.

7. El 15 de octubre de 1982 el Comité de Derechos Humanos decidió por lo tanto:

1) Que la comunicación era admisible en lo que se refería a los sucesos que, según se comunicaba, siguieron sucediendo o sucedieron con posterioridad al 23 de marzo de 1976, fecha en la que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo;

2) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su caso, se señalasen las medidas que el Estado parte hubiese tomado al respecto;

3) Que se informase al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentase por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité insistió en que para desempeñar su misión necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho el autor de la comunicación y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que hubiese adoptado. Se pedía al Estado parte, a este respecto, que adjuntase copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fuesen pertinentes al asunto que se examinaba.

8. En nota de 22 de noviembre de 1982, relativa a la exposición del autor de 12 de agosto de 1982, el Estado parte reiteró que Raúl Martínez era uno de los principales dirigentes del Movimiento Seispuntista. Señaló que "los procesamientos efectuados en relación al surgimiento de la mencionada organización subversiva se fundan en investigaciones realizadas de acuerdo a lo preceptuado por la ley. El Sr. Martínez Machado no fue sometido a una "desaparición forzosa", como se desprende de la comunicación del autor, sino que fue simplemente trasladado de su lugar de reclusión por razones de seguridad y a efectos de desbaratar el plan del Seispuntismo, impidiendo de esta manera la comunicación entre los intrigantes del mismo. Si bien la libertad definitiva del Sr. Martínez pudo haberse hecho efectiva reciente, el descubrimiento de su participación en este movimiento determinó la iniciación de un nuevo proceso que impidió la concreción de la misma". En cuanto a la actuación de los defensores de oficio, el Estado parte añadió que las personas de que se trataba eran abogados independientes que no estaban sujetos a la jerarquía militar en el desempeño de su función técnica. "Esta última se ajusta estrictamente a los principios que deben regir todo asesoramiento técnico y jurídico".

9. En su exposición de fecha 4 de octubre de 1983, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte - sin presentar nuevos datos - rechazó la afirmación del autor de que su hermano había sido sometido a malos tratos, que "desapareció", que se le había negado una defensa adecuada y que era imposible la aplicación efectiva de los recursos internos disponibles conforme al derechos procesal del país. El Estado parte reiteró que los tribunales militares disfrutaban de una total independencia en el ejercicio de sus funciones judiciales y afirmó que en todas las fases de las actuaciones se respetaban las garantías procesales y que la defensa podía presentar todos los recursos que estimara convenientes.

10. Cuando adoptó su decisión de admisibilidad, el 15 de octubre de 1982, el Comité observó que su decisión, en la medida en que se refería a acontecimientos posteriores al 11 de mayo de 1981, podría revisarse a la luz de las explicaciones que pudiera presentar el Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. El Comité señala que, aunque ha recibido la exposición más reciente del Estado parte, no se le han proporcionado detalles de los recursos internos de que, según se afirmaba, ha dispuesto la supuesta víctima, junto con pruebas de que habría posibilidades razonables de que dichos recursos fueran eficaces. En consecuencia, el Comité no ve razón alguna para modificar su decisión de admisibilidad.

11.1 El Comité decide fundamentar sus opiniones en los siguientes hechos, que han sido básicamente confirmados por el Estado parte o que no han sido disputados, con excepción de negativas de carácter general que no proporcionan información o explicaciones concretas.

11.2 Raúl Noel Martínez Machado fue detenido el 16 de octubre de 1971. En enero de 1973 fue trasladado a la cárcel Libertad. En 1974 pasó a la jurisdicción de los tribunales militares. En 1979 fue condenado a nueve años y medio de prisión. Hubiera terminado de cumplir su pena el 16 de abril de 1981. El 26 de noviembre de 1980 fue trasladado de la cárcel Libertad a otro establecimiento de detención para ser sometido a interrogatorio en relación con su supuesta participación en operaciones destinadas a reactivar una organización subversiva (el movimiento "Tupamaros") desde la cárcel Libertad. Desde noviembre de 1980 hasta mayo de 1981 se le mantuvo incomunicado. El 11 de mayo de 1981 Raúl Martínez fue procesado por el delito de "conspiración subversiva". Su abogado de oficio es el Coronel Ramírez.

12.1 Al formular su opinión el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta, en particular, la siguiente consideración.

12.2 En el párrafo 3 de la parte dispositiva de su decisión de 15 de octubre de 1982 el Comité pidió al Estado parte que presentara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba. El Comité observa con pesar que no se le ha proporcionado ninguno de los documentos pertinentes ni ninguna información sobre el resultado de las actuaciones penales iniciadas contra Raúl Martínez Machado en 1971 y 1981. Teniendo en cuenta el retraso en el primer juicio, se ha de concluir a este respecto que no ha sido juzgado sin dilaciones indebidas, tal como lo estipula el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos, estima que los hechos, tal como los ha determinado el Comité, en cuanto continuaron u ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que entraron en vigor para el Uruguay el Pacto y el Protocolo Facultativo) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular:

- Del párrafo 1 del artículo 10, porque Raúl Martínez fue mantenido incomunicado durante más de cinco meses;
- Del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, ya que las condiciones de su detención entre noviembre de 1980 y mayo de 1981 le impidieron efectivamente disponer de asistencia letrada;
- Del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, ya que no fue juzgado sin dilaciones indebidas.

14. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte está obligado a adoptar medidas inmediatas para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones del Pacto y en particular i) que Raúl Martínez Machado sea tratado humanamente, según exige el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, ii) que se respeten plenamente las garantías prescritas por el artículo 14 y, por cuanto esto no se ha hecho en las actuaciones ya celebradas, se aplique un remedio eficaz, y iii) que se transmita a Raúl Martínez Machado una copia de estas opiniones.